

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de septiembre de 2026, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/28/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-AE-012/2026, conformado por 47 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Diez renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en un nombre propio, cargos y un municipio. ▪ Página 2: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, cargos, un municipio y un número de expediente. ▪ Página 3: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de situación jurídica consistentes en cargos y un número de expediente. ▪ Página 5: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 8: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos. ▪ Página 9: Dos renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 10: Tres renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente. ▪ Página 11: Dos renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos. ▪ Página 12: Cinco renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 13: Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo. ▪ Página 14: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ Página 15: Cinco renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 16: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato identificativo consistentes en un municipio y un nombre propio. ▪ Página 17: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 18: Siete renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 19: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y una leyenda. ▪ Página 20: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos, una leyenda y un municipio. ▪ Página 21: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 22: Tres renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo. ▪ Página 23: Tres renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos. ▪ Página 24: Un renglón que contiene un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo. ▪ Página 25: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo.

	▪ Página 26: Dos renglones que contienen datos laborales y un dato identificativo consistentes en cargos y un nombre propio. ▪ Página 32: Varios renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 33: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en una leyenda y un cargo. ▪ Página 34: Siete renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos. ▪ Página 36: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 37: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos. ▪ Página 39: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio, una leyenda y un cargo. ▪ Página 40: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 42: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ Página 43: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 44: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 45: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 46: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Diez renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en un nombre propio, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2026.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA:

Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED], en su carácter de otrora [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, por presuntos hechos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su contra, hechos atribuidos a [REDACTED].

GLOSARIO²

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[REDACTED] en su carácter de otrora [REDACTED]

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



2. Acuerdo Plenario. El nueve de julio, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario mediante el cual determinó remitir el asunto al Instituto, al considerar que este Tribunal carecía de competencia de origen para conocer de la controversia planteada.

➤ **Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

3. Recepción de la denuncia en el IEE. El diez de julio, en cumplimiento del Acuerdo Plenario señalado en el punto que antecede, se remitió al Instituto el escrito de denuncia presentado por la otrora [REDACTED], mediante el cual hizo del conocimiento diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir VPMrG, atribuidas a los entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de situación jurídica consistentes en cargos y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. Integración y requerimiento. El trece de julio, mediante acuerdo del Instituto, se radicó la denuncia, quedando registrada bajo la clave SE/PES/[REDACTED]

Asimismo, se requirió a la denunciante con la finalidad de que precisara diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, se ordenó el desahogo de un acta circunstanciada para hacer constar el contenido del dispositivo USB que la denunciante adjuntó a su escrito de denuncia. Finalmente, se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto elaborar el proyecto de resolución correspondiente a la solicitud de medidas cautelares.

5. Contestación a requerimiento El catorce de julio, la Oficialía de Partes del Instituto recibió, vía electrónica, el escrito signado por la denunciante, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

6. Resolución de medidas cautelares El catorce de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó la resolución mediante la cual se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección. En dicha determinación, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares y, a su vez, **CONCEDIÓ** una medida de protección.

7. Requerimientos El dieciséis de julio, el Instituto ordenó realizar diversos requerimientos a *Meta Platforms, Inc.* y a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de obtener información relacionada con una publicación y una cuenta de Facebook.

Asimismo, requirió a una regidora y al Síndico Municipal para que precisaran información respecto del acontecimiento de veinticuatro de junio, señalado por la denunciante.

De igual forma, se requirió a la denunciante para que precisara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Finalmente, se ordenó el levantamiento de diversas actas circunstanciadas, con la finalidad de verificar la existencia del video denunciado en el perfil de Facebook señalado, así como su posible difusión en Google por terceras personas y/o en periódicos digitales. Asimismo, se ordenó dar fe pública del contenido del enlace electrónico proporcionado por la denunciante.

8. Contestación a requerimientos El veinte de julio, se recibieron en el Instituto un oficio registrado bajo el número SM/007/2026 y un escrito, signados, respectivamente, por el otrora Síndico Municipal y una entonces Regidora del Ayuntamiento.



Aunado a que el veintiuno de julio, se recibieron los oficios SSP/DGAJ7SDCT/013848/2026 y SSP7SII7DGT/4050/2026 signados, respectivamente, por la Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Director General de Servicios Técnicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

9. Solicitud de información. El veintidós de julio, se ordenó realizar un requerimiento a las ciudadanas [REDACTED] o también conocida como [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos denunciados.

10. Contestación a requerimientos El veinticinco y veintiocho de julio, el Instituto recibió los escritos signados por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento precisado en el punto anterior.

11. Admisión y emplazamiento El diecisiete de agosto, se admitió el escrito de denuncia y se ordenó emplazar a los denunciados corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo se citó a la denunciante con la finalidad de que comparecieran por escrito el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que comparecieron todas las partes.

13. Remisión de expediente al Tribunal. El veintiséis de agosto, mediante acuerdo del Instituto, se ordenó remitir el expediente y expedientillo de medidas cautelares al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

➤ Trámite ante este Tribunal Electoral

14.Registro e integración. El tres de septiembre, mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **TEEP-AE-012/2026**; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración.

15.Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en su calidad de entonces [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento, en contra de posibles actos cometidos por los denunciados, que a su dicho constituyen Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



2. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

2.1. Pruebas aportadas por la denunciante

La denunciante, aportó como pruebas al PES las siguientes:

1. **“DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Electoral, que me acredita como autoridad electa.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Memoria USB, que contiene el video de los hechos del 24 de junio del 2026 y que da certeza a mi dicho, así como de la marcha llevada a cabo por los regidores y síndico municipal de fecha 28 de junio del 2026.”*

Las pruebas descritas, si bien fueron aportadas por la denunciante con el carácter de públicas, serán valoradas como documentales privadas, las cuales fueron **admitidas** y desahogadas por su propia naturaleza.

En particular, la prueba identificada con el número **1**, toda vez que al tratarse de copias simples, contiene el carácter de documental privada; mientras que la identificada con el número **2** será valorada como prueba técnica.

En ese sentido, dichos medios de convicción podrán adquirir valor probatorio pleno cuando, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción suficiente y no dejen lugar a dudas respecto de la veracidad de los hechos que con ellos se pretenden acreditar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359, párrafo segundo, del Código Local, así como en el artículo 20, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.2. Pruebas aportadas por los denunciados

Por lo que hace a las y los entonces regidores del Ayuntamiento, aportaron como pruebas junto con su escrito de alegatos las siguientes:

a) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, quien ofreció:

- 1) **“LA PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprendan de un hecho conocido para encontrar la verdad real y que favorezca a los intereses de mi representada.*
- 2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio y que beneficie los intereses de la parte promovente.”*

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, se tienen por **no admitidas**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

b) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, quien ofreció:

- 1) **“Copia certificada** del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.
- 2) **ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026,** particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.
- 3) **TÉCNICA.** Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral,

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES [REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.*

5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos.”*

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral 1, al tratarse de copias simples, se tiene por **admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales 4 y 5, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

c) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, quién ofreció:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- 1) **"Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria** Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.
- 2) **ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026,** particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.
- 3) **TÉCNICA.** Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.
- 4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES [REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.
- 5) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos."

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral 1, al tratarse de copias simples, se tienen **por admitidas** como documentales privadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-012/2026

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales **4 y 5**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

d) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, **no ofreció prueba alguna** en su comparecencia.

e) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

1) **“DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 8 de junio de 2026, misma que se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente escrito y particularmente con las actuaciones adoptadas en dicha sesión.

2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 24 de junio de 2026, que obra dentro del expediente, mediante la cual se acredita mi presencia, participación y el contenido de las intervenciones realizadas durante dicha sesión.

3) **TÉCNICAS.** Consistentes en los videos y demás material audiovisual que obra dentro del expediente, solicitando que sean valorados particularmente respecto de la identificación de las personas, voces, expresiones, autoría y vínculo específico con el suscrito.”

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral **1**, al tratarse de copias simples, se tiene por **admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace a los medios de prueba descritos en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos junto con su escrito de comparecencia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

f) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

- 1) ***“Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.***
- 2) ***ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026, particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.***
- 3) ***TÉCNICA.*** Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.
- 4) ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES [REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 52 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

5) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos.”*

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral 1, al tratarse de copias simples, se tiene **por admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales 4 y 5, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

g) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

- 1) **“Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.**
- 2) **ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026, particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de [REDACTED]**

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.

3) TÉCNICA. *Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.*

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES/ [REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.*

5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos.”*

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral **1**, al tratarse de copias simples, se tiene **por admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales **2 y 3**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales **4 y 5**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



h) [REDACTED] en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

1) ***"Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.***

2) ***ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026, particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED]***

[REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.

3) ***TÉCNICA.*** Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.

4) ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES/[REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.

5) ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos."

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral 1, al tratarse de copias simples, se tiene por admitido como documental privada y desahogado por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo

21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales 4 y 5, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- a. **Escrito de trece de julio³**, signado por la denunciante a través del cual dio contestación al requerimiento realizado el trece de julio de dos mil veintiséis.
- b. **Acta circunstanciada de quince de julio⁴** en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiséis.
- c. **Acta circunstanciada de diecisiete de julio⁵** identificada con la clave ACTA/OE-071/2026.
- d. **El escrito dieciocho de julio⁶**, signado por la denunciante a través del cual dio contestación a un requerimiento realizado.
- e. **Oficio SM/0072/26⁷**, signado por el entonces Síndico Municipal Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, a través del cual dio contestación a un requerimiento.
- f. **Escrito de veinte de julio⁸**, signado por [REDACTED] a través del cual dio contestación a un requerimiento formulado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato identificativo consistentes en un municipio y un nombre propio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ Visible a foja 0049 del expediente al rubro en cita.
⁴ Visible a foja 0052 del expediente al rubro en cita.
⁵ Visible a fojas de la 0075 a la 0078 del expediente al rubro en cita.
⁶ Visible a foja 0080 del expediente al rubro en cita.
⁷ Visible a fojas de la 0091 a la 0114 del expediente al rubro citado.
⁸ Visible a fojas de la 0115 a la 0139 del expediente al rubro citado.



- g. **Oficio SSP/DGAJ/SDCT/013848/2026⁹** y anexo, emitido por la Subdirectora de lo Contencioso de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.
- h. **Acta circunstanciada de veintitrés¹⁰** de julio de dos mil veintiséis.
- i. **Escrito de veinticuatro de julio¹¹** signado por [REDACTED] a través del cual dio contestación un requerimiento.
- j. **Escrito de veintiocho de julio¹²**, signado por [REDACTED] a través del cual dio contestación a un requerimiento.
- k. **Acta circunstanciada de veintitrés de julio¹³**, identificada con la clave ACTA/OE-073/2026.
- l. **Acta circunstanciada de treinta de julio¹⁴** de dos mil veintiséis.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, en específico, de los oficios y las actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, son pruebas documentales públicas, junto con las demás constancias realizadas, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos,

⁹ Visible a foja 0141 del expediente al rubro citado.
¹⁰ Visible a fojas de la 0150 a la 0152 del expediente al rubro citado.
¹¹ Visible a foja 0155 del expediente al rubro citado.
¹² Visible a foja 0180 del expediente al rubro citado.
¹³ Visible a foja de la 0183 a la 0187 del expediente al rubro citado.
¹⁴ Visible a foja de la 0188 a la 0191 del expediente al rubro citado

de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, y en atención al principio de adquisición procesal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹⁵”**, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con el objeto de generar convicción sobre los hechos controvertidos.

3. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

De la lectura integral del escrito de denuncia¹⁶, se advierte que la promovente, en su carácter de otrora [REDACTED], interpuso procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED], al considerar que diversos actos constituyen VPMrG.

En dicho escrito, se desprende que la actora refiere que a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro, asumió el cargo de [REDACTED], por la vía de la elección popular.

Señala que, en la sesión de cabildo celebrada el **ocho de junio**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la desconocieron como [REDACTED] [REDACTED], aduciendo una **revocación de mandato sin que exista pronunciamiento del Congreso del Estado**.

Derivado de lo anterior, con apoyo de simpatizantes, dichas personas tienen “ocupadas” las instalaciones del palacio municipal, impidiéndole el ejercicio del cargo, a partir de esos hechos se motivó el inicio del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-026/2026, el cual fue radicado en este mismo Organismo Jurisdiccional.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁵ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁶ Visible a fojas de la 0022 a la 0035 del expediente al rubro citado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-012/2026

Posteriormente, el **veinticuatro de junio**, aproximadamente a las dieciséis horas, al acudir a la explanada del Palacio Municipal, refiere que **fue grabada con un teléfono celular por quien entonces se desempeñaba como** [REDACTED], a una distancia aproximada de cinco metros, señalando que, según su dicho, era la única persona que en ese momento realizaba dicha grabación.

Asimismo, manifiesta que el entonces [REDACTED] [REDACTED] se encontraba acompañado de la otrora [REDACTED] y de [REDACTED], quienes, a decir de la promovente, se reían de ella, mientras que una persona del sexo masculino la imitaba.

No obstante, señala que, pese a dichas circunstancias, **se condujo de manera respetuosa, limitándose a saludar a las personas presentes, sin responder a las supuestas provocaciones.**

Aunado a lo anterior el día **veinticinco de junio**, es decir al día siguiente de los hechos enunciados en los párrafos anteriores aproximadamente a las trece horas, la denunciante aduce que su hermana le informó telefónicamente sobre **la publicación de un video**, en la cuenta de Facebook de la entonces [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al momento narrado en el hecho anterior.

Dicho video se encontraba musicalizado con una canción cuya letra la refiere como "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" lo que se traduce en expresiones sexualizadas y denigrantes hacia su persona.

Manifiesta que, dicho video generó comentarios y reacciones ofensivas de terceros.

Atribuye la grabación al entonces [REDACTED] por lo que, a su dicho, refirió ser la única persona que la grababa a la distancia señalada y la difusión a la otrora [REDACTED] por ser difundido a

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

través de su cuenta de facebook, y ofrece como indicio adicional que diversas personas le preguntaron sobre la publicación tras conocerla.

Por último, refiere que el **veintiocho de junio** los entonces [REDACTED] y el [REDACTED] encabezaron **una marcha para exigir la revocación de su mandato**, en la que —afirma— se gritaron consignas como "[REDACTED] [REDACTED]" y "[REDACTED]", en clara alusión al video previamente difundido, generando risas entre los asistentes.

Lo cual, en conjunto, son **hechos y conductas sistemáticas** que violan su derecho a participar en un entorno libre de violencia en sus diversas modalidades, toda vez que a su dicho fue vulnerada psicológicamente tanto en la esfera digital y mediática, lo cual constituye **VPMRG**.

b) Defensa de los denunciados.

• Defensa de diversos regidores.

[REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de otrora [REDACTED] del multicitado Ayuntamiento y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de entonces [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, comparecen en diversos escritos similares¹⁷, y en esencia, manifestaron lo siguiente:

En primer término, negaron haber desconocido a [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED], Puebla, así como haber afirmado que su mandato se encontrara revocado.

Señalaron que, contrario a lo sostenido por la denunciante, durante la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el ocho de junio, se aprobó un punto de acuerdo mediante el cual se instruyó al [REDACTED] para que, reuniera, escuchara y documentara las inconformidades formuladas por integrantes del Ayuntamiento y, en su caso, realizará las actuaciones correspondientes para el inicio del procedimiento de

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos, una leyenda y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁷ Visibles a fojas de la 0256 a la 0507 del expediente al rubro citado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-012/2026

revocación de mandato, conforme a lo establecido en el Capítulo XXVI Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Al respecto, sostuvieron que dicha actuación no implicó el desconocimiento de la entonces [REDACTED] [REDACTED], ni una determinación sobre la revocación de su mandato, sino únicamente la realización de actos encaminados a la eventual activación de un procedimiento cuya resolución corresponde a la autoridad competente.

Asimismo, respecto de los señalamientos relacionados con presunta opacidad en el ejercicio de recursos públicos e irregularidades en la administración municipal, manifestaron que estos fueron planteados ante las instancias correspondientes. En particular, señalaron que se encontraba en curso una auditoría extraordinaria, solicitada por los siete entonces regidores del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, cuyo objeto era contribuir al esclarecimiento de dichas situaciones.

Por otra parte, afirmaron que las manifestaciones, consignas, publicaciones o actos realizados por terceros no pueden ser atribuidos automáticamente a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que no existieron elementos que demostraran que los integrantes, las organizaron, coordinaron, instruyeron o influenciaron para emitir consignas ofensivas en su contra.

Por otro lado, respecto de los hechos que la denunciante pretendía atribuirles el veinticuatro de junio, manifestaron que ese día se encontraban participando en una sesión extraordinaria de Cabildo, por lo que afirmaron desconocer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Aunado a que se cuestionaron el valor probatorio del video aportado por la denunciante, al considerar necesario verificar su origen, integridad, contexto, fecha, autoría y circunstancias de publicación.

Finalmente, el entonces [REDACTED] en específico, negó que el video aportado por la denunciante le sea atribuible, pues afirmó que no estuvo presente al momento de su grabación, no fue registrado con

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

su dispositivo electrónico y no reconoce haber participado en su grabación, generación, edición, descarga, publicación o difusión.

En ese sentido, sostuvo que la sola existencia del archivo digital no permite acreditar, por sí misma, su autoría, origen o difusión, ni establecer que las manifestaciones contenidas en él sean atribuibles a su persona.

Por ello, solicitó que dicha prueba sea valorada atendiendo a su naturaleza y en conjunto con los demás elementos que obren en el expediente, pues, a su consideración, la denunciante pretende establecer su responsabilidad a partir de la mera existencia del material, sin que se encuentre demostrada una relación entre el video y el denunciado.

• **Defensa de la otrora** [REDACTED]

En escrito¹⁸ diverso, la entonces [REDACTED], sostuvo que la conducta denunciada debía declararse inexistente, al considerar que la actora no aportó elementos suficientes para acreditar la VPMrG que atribuyó a diversos integrantes del Ayuntamiento.

En particular, señaló que la denunciante hizo referencia a que, el **veintiocho de junio**, los regidores habrían participado en una marcha con la finalidad de promover la revocación de su mandato y ejercer presión ante el Congreso del Estado; sin embargo, a su consideración, no precisó qué conducta concreta habría realizado la denunciada, ni las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que supuestamente ocurrió, por lo que estimó que la imputación era genérica y le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, sostuvo que tampoco se encontraba acreditada la existencia del video publicado en un perfil de Facebook al que hizo referencia la denunciante, pues, de acuerdo con la verificación

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁸ Visible a fojas de la 0340 a la 0344 del expediente al rubro citado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-012/2026

realizada por la Oficialía Electoral, respecto del enlace aportado, dicho contenido no se encontraba disponible.

Agregó que, aun en el supuesto de considerar las manifestaciones contenidas en el video, estas no evidenciarían roles o estereotipos de género, ni una situación de desventaja relacionada con la condición de mujer de la denunciante.

Por otra parte, manifestó que no existían elementos suficientes para identificar a las personas que presuntamente participaron en los hechos o atribuirles las conductas denunciadas.

En ese sentido, sostuvo que el video ofrecido como prueba técnica únicamente generaría indicios respecto de su contenido y, por sí solo, sería insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos y su autoría.

Finalmente, afirmó que tampoco se acreditaban elementos de género, un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada hacia la denunciante por el hecho de ser mujer. Por ello, solicitó que se declarara la **inexistencia** de la VPMrG.

• **Defensa del otrora** [REDACTED]

El denunciado en su escrito¹⁹, reconoció el carácter de la entonces [REDACTED] y negó haber desconocido su investidura o afirmado que su mandato estuviera revocado.

Respecto de los hechos del veinticuatro de junio, negó haber realizado las expresiones ofensivas señaladas por la denunciante, así como haber elaborado, publicado o difundido el material audiovisual referido. Señaló que ese día participó en una sesión extraordinaria de Cabildo y que sus intervenciones, asentadas en el acta respectiva, no contenían expresiones sexistas o relacionadas con la condición de mujer de la [REDACTED]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁹ Visibles a fojas de la 0345 a la 424 del expediente al rubro citado.

En cuanto a los hechos del veintiocho de junio, reconoció su participación en una manifestación pública, pero negó haber organizado, instruido o incitado a las personas asistentes, a emitir expresiones ofensivas contra la denunciante.

Sostuvo que las manifestaciones de terceros no pueden atribuirse a su persona sin elementos que acrediten su intervención.

Finalmente, negó haber realizado expresiones sexistas o misóginas, utilizado estereotipos de género o desplegado alguna conducta dirigida contra la denunciante por ser mujer o encaminada a impedirle ejercer su cargo.

• **Defensa de la otrora** [REDACTED]

Por otro lado, mediante su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²⁰, la denunciada negó haber generado, publicado o difundido el material audiovisual que la denunciante pretende atribuirle, relacionado con los hechos ocurridos los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de junio.

Señaló que no reconoce como propio el video aportado, ni haber participado en su generación, edición, descarga, publicación o difusión.

Sostuvo que la sola existencia del archivo audiovisual no resulta suficiente para acreditar su autoría o vincularla con los hechos que en él se contienen, pues no se encuentra demostrado su origen, la cuenta desde la cual habría sido publicado, su fecha de publicación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue obtenido y difundido. Asimismo, cuestionó que se encuentre acreditada la integridad del material, al no existir elementos que permitan determinar si corresponde al contenido original o si fue objeto de alguna modificación.

En ese sentido, manifestó que el video constituye una prueba técnica que, por su propia naturaleza, requiere ser valorada conjuntamente

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁰ Visibles a fojas de la 0251 a la 0255, del expediente al rubro citado.



con otros elementos de convicción, ya que por sí sola no permite establecer de manera fehaciente quién realizó la grabación, quién obtuvo o almacenó el archivo, ni quién lo publicó o difundió. Por ello, consideró necesario que existieran elementos objetivos que permitieran corroborar su origen y establecer un vínculo directo con su persona.

Finalmente, argumento que no puede presumirse su responsabilidad a partir de la existencia del material audiovisual, ni trasladársele la carga de acreditar hechos negativos.

En consecuencia, sostuvo que, ante la falta de elementos suficientes que acrediten su participación en la generación o difusión del video y su vinculación con las conductas denunciadas, deben observarse los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. FIJACIÓN DEL ESTUDIO.

Con base en los planteamientos formulados por las partes en el procedimiento que se resuelve, así como en las consideraciones expuestas por la autoridad sustanciadora en su informe, se advierte que **la materia de estudio consiste en determinar si las personas denunciadas incurrieron en VPMrG en perjuicio de la denunciante, derivado de los hechos acontecidos previamente señalados por la denunciante.**

5. HECHOS ACREDITADOS.

Establecido lo anterior, se fijarán los hechos acreditados:

- **Calidad de la denunciante.**

La denunciante al momento de la presentación de las denuncias ostentaba el cargo [REDACTED]²¹

²¹ La calidad con la que comparece se encuentra acreditada con la documental privada aportada por la denunciante, consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, la cual al concatenarse con los demás elementos y al no haber prueba en contrario, es prueba plena de conformidad con el artículo 359 del Código Local, la cual se encuentra visible a foja 0012 del expediente al rubro citado.

• **Calidad de las autoridades denunciadas.**

Por su parte, los denunciados ejercían el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ejercía el cargo de [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento.²²

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

ELIMINADO: Dos rengiones que contienen datos laborales y un dato identificativo consistentes en cargos y un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²² La calidad con la que comparecen se encuentra acreditada con la documental privada aportada por la denunciante, consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, la cual al concatenarse con los demás elementos y al no haber prueba en contrario, es prueba plena de conformidad con el artículo 359 del Código Local, la cual se encuentra visible a foja 0012 del expediente al rubro citado.



Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."



Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el Código Local se señala que, las quejas o denuncias por VPMrG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Local establecen como infracción, entre otros sujetos, de partidos políticos, personas físicas o jurídicas, servidoras y servidores públicos, autoridades y demás entes públicos, así como de cualquier otra persona o agrupación, realizar actos u omisiones que constituyan VPMrG.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²³, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMrG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto, bajo una perspectiva de género, en atención a que la problemática planteada se vincula con conductas que, de manera preliminar, podrían constituir VPMrG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR . CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la

cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Así, cuando se aleguen hechos que pudieran constituir VPMrG, dada la complejidad de estos casos, así como la frecuente invisibilización y normalización de este tipo de conductas, las autoridades electorales están obligadas a realizar un análisis particularizado del asunto, a fin de determinar si se configura dicha violencia y, en su caso, establecer las medidas necesarias para evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño.

En ese contexto, al actualizarse tales circunstancias en el caso concreto, el estudio del presente asunto se llevará a cabo bajo esta perspectiva.

7. CASO CONCRETO

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que la quejosa manifiesta haber sido víctima de VPMrG, derivado de diversos hechos atribuidos a [REDACTED] mencionados y [REDACTED]

En resumen, los hechos denunciados son los siguientes:

- a. Ocho de junio, los integrantes señalados presuntamente revocaron el mandato de [REDACTED] sin que mediara pronunciamiento alguno del Congreso del Estado.
- b. Veinticuatro de junio, la denunciante fue presuntamente grabada por el entonces [REDACTED] con su teléfono celular, mientras se encontraba acompañado de una de las regidoras y de una ciudadana, quienes se burlaban de ella.
- c. Veinticinco de junio, se difundió un video ofensivo en la cuenta de Facebook de una de las [REDACTED]
- d. Veintiocho de junio, los [REDACTED] y el [REDACTED] encabezaron una marcha para exigir la revocación del mandato de la quejosa, durante la cual supuestamente se gritaron consignas

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



como [REDACTED] y [REDACTED], en alusión al video difundido.

Lo anterior se analizará a partir del estudio de los acontecimientos antes referidos, los cuales presuntamente contravienen la normativa electoral.

En atención a ello, el Instituto realizó diversas diligencias con el propósito de esclarecer los hechos y verificar la existencia de dichos acontecimientos, mismos que se analizarán a continuación a fin de determinar la existencia o no de los hechos denunciados y, en su caso, resolver sobre la actualización de VPMrG.

7.1 Acreditación de los hechos.

Establecido lo anterior, se realizará el estudio del primero de los hechos:

a. Hecho de ocho de junio.

La denunciante señala que, en la sesión de cabildo correspondiente al ocho de junio, las y los regidores, así como el síndico municipal, la desconocieron como [REDACTED], aduciendo una revocación de mandato sin un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado, lo que derivó que los integrantes y diversos simpatizantes tomaran las instalaciones del palacio municipal.

Ahora bien, respecto a lo denunciado, obra en autos el acta de la sesión de cabildo mencionada con anterioridad, la cual fue aportada como prueba por diversos denunciados en sus respectivos escritos de alegatos, documentales que también fueron valoradas por el Instituto²⁴.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en una leyenda y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁴ Visibles a fojas de la 0263 a la 0297, de la 0304 a la 0337, de la 0349 a la 0382, de la 0389 a la 422, de la 0423 a la 0462, de la 471 a la 0507 del expediente al rubro citado.

Del análisis de dicha acta se advierte que, una de las entonces [REDACTED] solicitó, en el apartado de asuntos generales, específicamente en el punto QUINCUAGÉSIMO SEXTO, lo siguiente:

que los elementos de tránsito y vialidad hacia la ciudadanía hacen son temas que [REDACTED] se rehúsa a abordar de frente y prefiere no contestar, es por eso compañeros y compañeros que propongo a este cabildo el siguiente punto de acuerdo, primero, se instruye al [REDACTED] para que en un periodo no mayor a cinco días hábiles reúna, escuche y documente todas las inconformidades y señalamientos de los integrantes de este cabildo, las autoridades auxiliares del municipio, inspectores y demás líderes sociales así como grupos organizados de la sociedad civil como cámaras de comercio o agrupaciones de transporte y elabora en términos de lo establecido en el capítulo XXVI bis de la ley orgánica municipal en sus artículos 223 Ter el 223 Duodécimo, elabore y una vez presentado de forma inmediata y sin dilación presente escrito de ratificación para iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la [REDACTED] segundo una vez hecho lo anterior con traslado con copia de dicho escrito el gobernador del estado y el secretario de gobernación para hacer de su conocimiento dicha petición, tercero, iniciar de inmediato las gestiones para que los integrantes del cabildo soliciten audiencia con los integrantes de la comisión de Gobernación y puntos constitucionales del congreso y se les pueda exponer de forma personal la precaria situación de gobernabilidad de nuestro municipio.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la entonces [REDACTED] propuso un punto de acuerdo mediante el cual instruyó al otrora [REDACTED] para que reuniera, escuchara y documentara las inconformidades y señalamientos formulados por los integrantes del Cabildo y demás servidores públicos, con la finalidad de elaborar el escrito correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece textualmente:

"El Congreso del Estado al conocer, investigar y determinar sobre la solicitud y procedimiento para declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros por las causas establecidas en el presente ordenamiento; sin perjuicio de que puedan incurrir en otras responsabilidades, iniciará el trámite conforme las disposiciones siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por comparecencia directa o por escrito ante el Congreso del Estado; en este último caso, el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, y en caso de que no sea ratificada, se tendrá por no presentada y se archivará la misma, lo anterior sin perjuicio de que el Congreso del Estado pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo;



II. El Congreso del Estado practicará todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga;

III. El Congreso del Estado, después de valoradas las constancias y actuaciones, si considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente para que, en su caso, aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, y

IV. Si se cuenta con elementos que hagan probable la existencia de alguna de las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 223 Duodecies de esta Ley, sin perjuicio de lo que establecen las fracciones anteriores."

Y de la lectura del precepto transcrito se advierte que el mecanismo activado por los integrantes del Cabildo corresponde, en estricto sentido, a la etapa inicial de un procedimiento reglado cuya competencia para determinar la suspensión o revocación del mandato recae exclusivamente en el Congreso del Estado.

En consecuencia, se razona que los regidores no desconocieron a la denunciante en su calidad de servidora pública, ni revocaron su mandato de manera unilateral o por propia autoridad, pues dicha atribución no les corresponde y, en todo caso, tal determinación se encuentra sujeta a que medie el pronunciamiento correspondiente por parte del Congreso del Estado, órgano legalmente facultado para ello.

Por el contrario, de las constancias se desprende que, mediante la referida acta, los regidores se limitaron a solicitar el inicio del procedimiento de revocación previsto en la ley, lo que desvirtúa la aseveración de la denunciante en el sentido de que le fue revocado el mandato de forma directa por dichos servidores públicos.

Por tanto, no se acredita la realización la revocación directa del mandato, al no encontrarse dicha facultad dentro de la esfera competencial de los regidores señalados.

No obstante, lo anterior, sí se acredita la existencia de un hecho diverso, consistente en el inicio, por parte de [REDACTED] del procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante.

Ahora bien, con la finalidad de realizar un análisis integral y contextual de los hechos, y con el propósito de dotar de un significado real a los hechos denunciados, atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron, resulta necesario identificar las relaciones que objetivamente puedan existir entre ellos, a efecto de determinar si, apreciados individual y conjuntamente, configuran un patrón, una continuidad o una afectación basada en elementos de género; o bien, si pese a encontrarse relacionados contextualmente, conservan una naturaleza y efectos diferenciados que impidan considerarlos como manifestaciones continuadas o escaladas de un mismo fenómeno de violencia.

Dicho análisis se realizará conforme a los criterios establecidos en la la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**²⁵, y en la cual establece que, en los asuntos que involucran la posible comisión de VPMrG, resulta indispensable que los hechos denunciados se estudien no únicamente de manera individual, sino también a partir del contexto en el que ocurren.

Por lo expuesto, se declara **EXISTENTE** el hecho consistente en el inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra de la

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.



denunciante, conducta cuyo estudio de fondo se desarrollará en el apartado correspondiente del presente escrito.

b. Hecho del veinticuatro de junio.

La denunciante señala como hecho lo realizado el día veinticuatro de junio, donde refiere que, aproximadamente a las dieciséis horas, al acudir a la explanada del palacio municipal fue grabada por el entonces [REDACTED] con su teléfono celular, a una distancia aproximada de cinco metros, siendo según su dicho, la única persona que la grababa.

Aunado a lo anterior, señala que [REDACTED] se encontraba acompañado de la otrora [REDACTED] identificada como [REDACTED] y de otra persona ajena al cargo identificada como [REDACTED], quienes se burlaban de la denunciante.

Al respecto, el Instituto desplegó diversas diligencias con el propósito de esclarecer los hechos, y dentro de éstas, mediante acuerdo de dieciséis de julio, requirió tanto a la otrora [REDACTED] como al entonces [REDACTED] que informaran sobre los motivos de su presencia en la explanada del palacio municipal, en un horario aproximado de las dieciséis horas del día veinticuatro de junio.

En atención a lo anterior, tanto el entonces [REDACTED] como la otrora [REDACTED] mencionada dieron contestación mediante escritos de fecha veinte de julio²⁶, en los que manifiestan que el motivo de su presencia en la explanada obedeció a que fueron convocados a la celebración de la sesión de cabildo correspondiente al veinticuatro de junio y que no se encontraban acompañados de nadie. Sustentan su dicho con copia de la notificación de la convocatoria, misma que adjuntan a sus escritos.

Aunado a lo anterior, tras diversas diligencias, el Instituto logró identificar a la persona ajena al cargo, identificada como [REDACTED], por lo que, mediante acuerdo de veintidós de julio,

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁶ Visibles a fojas de la 0090 a la 0114 y de la 0115 a la 0139, respectivamente, del expediente al rubro citado.

se le requirió que informara sobre los motivos de su presencia en la explanada del palacio municipal, en un horario aproximado de las dieciséis horas del día veinticuatro de junio, así como sobre las personas que la acompañaban.

Al respecto, la ciudadana, mediante escrito de veintiocho de julio²⁷ y en respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, manifestó que no estuvo presente en la explanada del palacio municipal, toda vez que, derivado de su estado de salud, se encontraba en el estado de Oaxaca. Dicho escrito lo acompaña de una receta médica expedida el veinticuatro de junio, con la cual sustenta su dicho, aunado a que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se constituyó en la explanada, lo cual desvirtúa lo argumentado.

Por lo expuesto, y no obstante las diversas diligencias, requerimientos y actos de investigación realizados por este Instituto en ejercicio de sus facultades indagatorias, lo cierto es que del caudal probatorio que integra el expediente no es posible arribar a un grado de convicción suficiente que permita tener por acreditada la existencia de las burlas señaladas ni, en su caso, la filmación del video referido por la parte denunciante.

En ese sentido, si bien es cierto que en asuntos relacionados con VPMrG, debe actuar con la debida diligencia reforzada, aplicando una perspectiva de género en la valoración de los medios de prueba y flexibilizando el estándar probatorio a fin de no imponer cargas desproporcionadas a la víctima, dicha flexibilización no puede llegar al extremo de suplir la ausencia total de elementos mínimos que permitan presumir, siquiera indiciariamente, la existencia del hecho denunciado.

Sostener lo contrario implicaría declarar la existencia de hecho con base en meras afirmaciones no corroboradas, lo que vulneraría el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia que

²⁷ Visible a foja 0180 del expediente al rubro citado, la cual se constituye como una documental privada; y al concatenarse con los demás elementos y hechos y al no haber prueba en contrario, es prueba plena de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



asiste a la parte denunciada, y comprometería la seguridad jurídica que debe regir todo procedimiento sancionador.

Por tanto, ante la falta de certeza respecto de los hechos materia de denuncia, y al no obrar en autos elementos de prueba suficientes, idóneos y concatenados entre sí que acrediten fehacientemente las burlas alegadas o, en su caso, la existencia y contenido del video señalado, resulta jurídicamente inconcuso que dicha conducta debe declararse **INEXISTENTE**.

c. Hecho de veinticinco de junio.

La denunciante refiere que al día siguiente de los hechos enunciados en el inciso anterior, es decir el veinticinco de junio, aproximadamente a las trece horas, su hermana le informó telefónicamente sobre la **publicación y difusión de un video**, en la cuenta de Facebook de la entonces [REDACTED] correspondiente al momento narrado en el hecho anterior, musicalizado con una canción cuya letra la refiere como "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" lo que contiene expresiones sexualizadas y denigrantes hacia su persona.

Manifiesta que dicho video generó comentarios y reacciones ofensivas de terceros. Atribuye la difusión a la [REDACTED] por ser difundido a través de su cuenta de facebook.

Al respecto, el Instituto desplegó diversas diligencias. En primera instancia, el trece de julio requirió²⁸ a la denunciante para que proporcionara tanto la liga electrónica del perfil de la denunciada, así como la liga electrónica donde fue publicado dicho video.

Al respecto, mediante escrito de trece de julio²⁹, la denunciante remitió la liga correspondiente al perfil de la [REDACTED] referida; no obstante, refirió que no contaba con la liga del video, toda vez que el video fue

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio, una leyenda y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁸ Visible a foja 0036 del expediente al rubro citado.
²⁹ Visible a foja 0049 del expediente al rubro citado.

eliminado, por lo que únicamente contaba con el video que le hicieron llegar vía WhatsApp, el cual fue aportado al escrito de demanda.

Mediante acta circunstanciada de quince de julio³⁰, signada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto conforme los artículos 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, fue desahogado el video aportado por la denunciante, del cual no se desprende indicio alguno sobre quién lo difundió o el lugar en que ello ocurrió.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de julio, se realizaron diversos requerimientos, en los que se solicitó a Meta Platforms Inc. que informara sobre el historial de publicaciones en el perfil de [REDACTED] a quien se atribuye la difusión, dentro del periodo comprendido del veinticuatro al veintiséis de junio.

A su vez, el Instituto solicitó a la Policía Cibernética a través de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, que informara acerca de la propietaria del perfil correspondiente a la liga proporcionada por la denunciante, así como si en dicho perfil se publicó la video materia de estudio.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo requerimiento, se solicitó a la denunciante remitir nuevamente el video en el que se logre visualizar, como mínimo, la foto de perfil de la cuenta en la que fue difundido.

Finalmente, en el mismo acuerdo se ordenó realizar un acta circunstanciada, a efecto de realizar la búsqueda dentro del perfil de Facebook denunciado, con la finalidad de encontrar el video almacenado en la USB aportada por la denunciante; asimismo, se ordenó desahogar otra acta circunstanciada a efecto de indagar si en *Google*, usuarios y/o periódicos compartieron o difundieron el video.

En contestación al requerimiento mencionado con anterioridad la denunciante, refirió en su escrito de dieciocho de julio³¹ que se

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁰ Visible a fojas de la 0052 a la 0055 del expediente al rubro citado.

³¹ Visible a fojas 0080 del expediente al rubro citado.



encontraba imposibilitada para remitir el video, toda vez que el video ya había sido eliminado.

Por otro lado, la Policía Cibernética a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla mediante oficio SSP/DGAJ/SCT/013623/2026³² firmado por el encargado de despacho de la dirección general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, informó, en lo que nos compete, que el único video publicado el veinticuatro de junio, contiene la sesión de cabildo celebrada en fecha veinticuatro de junio, aunado a que informa que se encuentra impedido para informar sobre el autor del video materia de estudio, toda vez que corresponde a un video difundido en mensajería instantánea, por lo que en dichas plataformas suele eliminarse esos datos debido a sus políticas de privacidad.³³

Por otro lado, *Meta Platforms Inc*, informó a través del enlace de SIVOPLE, que “*El enlace ya no está disponible*”³⁴.

Por último, de las actas circunstanciadas desahogadas en fechas veintitrés de julio³⁵ y treinta de julio³⁶ signadas por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, no se encontraron elementos que acreditaran la cuenta en la que fue difundido la video materia de estudio.

Derivado de lo expuesto, a pesar de las diversas diligencias y de las contestaciones a los diversos requerimientos realizados por el Instituto, no se encontró elemento alguno, ni siquiera indiciario, que permitiera acreditar la difusión del video dentro del perfil de la regidora, por lo que dicha conducta se declara **INEXISTENTE**.

d. Hecho de veintiocho de junio.

³² Visible a fojas de la 0140 a la 0144 del expediente al rubro citado.

³³ Escrito que constituye una documental pública, con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

³⁴ Visible a fojas de la 0156 a la 0160 del expediente al rubro citado.

³⁵ Visible a fojas de la 0150 a la 0152 del expediente al rubro citado.

³⁶ Visible a fojas de la 0188 a la 0191 del expediente al rubro citado.

Por último, en su escrito refiere que el veintiocho de junio los regidores y el síndico encabezaron una marcha para exigir la revocación de su mandato, en la que —afirma— se gritaron consignas como "██████████" y "██████████", en clara alusión al video previamente difundido, generando risas entre los asistentes.

Ahora bien, respecto a este hecho, la denunciante aportó videos de dicha marcha con la finalidad de acreditar su dicho, por lo que el Instituto, mediante acta circunstanciada de quince de julio³⁷ signada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, desahogó diversos los videos aportados por la denunciante.

Sin embargo, del análisis realizado a dicho material audiovisual se advierte que, si bien se visualiza el desarrollo de una marcha, de su contenido no se aprecian, escuchan ni advierten las manifestaciones y/o expresiones que la denunciante atribuye a la parte denunciada.

Es decir, no existe constancia audiovisual alguna que corrobore, siquiera de manera indiciaria, la emisión de las frases o expresiones que constituyen el sustento fáctico de la denuncia.

En consecuencia, al ser precisamente dicho material probatorio el ofrecido por la propia denunciante para acreditar su dicho, y no desprenderse de su contenido elemento alguno que sustente la existencia de las manifestaciones denunciadas, dicha prueba no genera convicción suficiente para tener por acreditados los hechos materia de la queja, sino que, por el contrario, contribuye a evidenciar la falta de certeza respecto de su ocurrencia, por lo que dicha conducta se declara **INEXISTENTE**.

7.2 ¿SE ACREDITA O NO LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO?

Una vez establecido que el único hecho acreditado consiste en la celebración de la sesión de Cabildo de ocho de junio, en la cual las y

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁷ Visible a fojas de la 052 a la 0055 del expediente al rubro citado, la cual constituye una documental pública, con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



los regidores acordaron iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante.

Corresponde determinar si dicha conducta, en el contexto en que aconteció, actualiza o no la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la promovente, todo esto partir de los elementos señalados en el Código Local y en la **Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo anterior, se analiza lo siguiente:

1. ¿Suced en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del ya citado Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quienes se les atribuye el hecho es a diversos entonces [REDACTED] y [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

Lo anterior, en razón a que porque de las constancias que integran el expediente únicamente se encuentra acreditado que, durante la sesión de Cabildo de ocho de junio, algunas personas [REDACTED] acordaron iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante.

Sin embargo, dicha determinación, por sí misma, **no constituye un acto de violencia**, en tanto que no se advierte que, mediante su emisión, se hubieran empleado expresiones, actos o conductas de naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica dirigidas en contra de la denunciante.

En ese sentido, la sola adopción de un acuerdo tendente a iniciar un procedimiento de revocación de mandato **no puede ser considerada, de manera automática, como una manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues para ello sería necesario acreditar que dicha actuación estuvo acompañada de actos o expresiones que, por su naturaleza y contexto, implicaran una afectación violenta hacia la denunciante.

Aunado a lo anterior, aun cuando la denunciante pudiera considerar que la determinación de iniciar dicho procedimiento resultó adversa a sus intereses, **ello no es suficiente para tener por acreditado que la actuación tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, pues debe existir una relación entre la conducta denunciada y la afectación concreta de tales derechos.

Ahora bien, **no existen elementos objetivos que permitan advertir que el acuerdo de iniciar el procedimiento de revocación de mandato se hubiera dirigido contra la denunciante por el hecho de ser mujer**, ni que la decisión adoptada por algunas personas [REDACTED] obedeciera a estereotipos, prejuicios o roles de género.

De igual manera, de las constancias del expediente no se desprende que la conducta denunciada haya generado un **impacto diferenciado**

ELIMINADO: Dos
ranglones que contienen
datos laborales
consistentes en cargos, por
considerarse información
confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 8 fracciones X,
XXXIX y XLII, 62 fracción
II, 95, 96, 97 fracción III,
115 fracciones I y IV, 117
y 122 de la Ley de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública del
Estado de Puebla; numeral
Séptimo fracción III,
Trigésimo Octavo fracción I,
Sexagésimo Segundo y
Sexagésimo Tercero de los
Lineamientos Generales en
Materia de Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como para
la elaboración de versiones
públicas, para proteger los
datos personales.



en las mujeres, ni que sus efectos hubieran recaído de manera desproporcionada sobre la denunciante con motivo de su género.

En ese sentido, el hecho de que la persona afectada sea una mujer **no implica, por sí mismo, que la conducta denunciada se encuentre basada en elementos de género**, pues para actualizar este supuesto es necesario acreditar que la actuación tuvo como causa o motivo la condición de mujer de la denunciante, o bien, que produjo sobre ella un impacto diferenciado o desproporcionado en razón de género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por tanto, al no advertirse elementos que permitan establecer un vínculo entre la determinación de iniciar el procedimiento de revocación de mandato y alguna motivación relacionada con el género de la denunciante, **no se acredita que la conducta se haya basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos relativos a la existencia de una conducta violenta; que ésta tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante; y que se encontrara basada en elementos de género, **el hecho consistente en que algunas personas regidoras acordaran iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante no constituye VPMrG**.

8. DETERMINACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Tribunal concluye la **INEXISTENCIA de la VPMRG** atribuida a [REDACTED] y al [REDACTED], toda vez que **el hecho acreditado, por sí mismo, no constituye una conducta susceptible de actualizar dicha infracción**.

Lo anterior, pues no quedó acreditado que la determinación de iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante hubiera estado **motivada por razones de género**, ni que tuviera por objeto o resultado **menoscabar o anular el**

reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, si bien se tuvo por acreditada la existencia del referido acuerdo, **su sola emisión no permite tener por actualizada la VPMRG**, al no advertirse elementos objetivos que permitan establecer que dicha actuación constituyera una forma de violencia, que hubiera afectado los derechos político-electorales de la denunciante por razón de género, o que se hubiera sustentado en estereotipos, prejuicios o alguna condición vinculada con su género.

Por tanto, al no actualizarse los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada constituye VPMRG, **lo procedente es declarar su INEXISTENCIA** respecto de [REDACTED] y [REDACTED]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

9. RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, de conformidad con lo razonado en el considerando 7 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15 11:14:45 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15 11:27:16 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente por LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15 11:40:30 -06'00'

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado digitalmente por OSCAR MORENO PADILLA
Fecha: 2026.09.15 11:45:26 -06'00'

